

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Traslado del vencimiento de plazos procesales por receso de fin de año de la Corte IDH.** La Corte Interamericana comunica, en atención al Acuerdo 1/2014 relativo a la contabilización de los plazos, que entre los días jueves 22 de diciembre de 2022 y viernes 6 de enero de 2023, se encontrará en período de receso. A efectos de la tramitación ante la Corte, los plazos que vencen durante ese período se trasladan para el lunes 9 de enero de 2023. Esto no es aplicable a Medidas Provisionales.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema le dio la razón a los senadores de Juntos por el Cambio, Luis Juez y Humberto Schiavoni y declaró nula la designación de Martín Doñate y Guillermo Snopek como consejeros -titular y suplente- en representación de la Cámara Alta.** El próximo 18 se renueva la integración del Consejo de la Magistratura y todo está listo para la jura de los nuevos miembros, pero una sentencia de la Corte Suprema generó un cimbronazo dentro del órgano encargado de la selección y sanción de los jueces: por mayoría, el Máximo Tribunal hizo lugar a una acción amparo impulsada por los senadores de Juntos por el Cambio, Luis Juez y Humberto Schiavoni y declaró nula la designación de Martín Doñate y Guillermo Snopek como consejeros en representación de la Cámara Alta. La novela por la integración del Consejo comenzó meses atrás, tras finalizar el plazo que impuso la propia Corte (15 de abril) para conformar la integración de 20 miembros. Esta situación desató en el Congreso una pelea por las sillas disponibles en la mesa oval. Por un lado, Juez y Schiavoni –como consejero titular y suplente, respectivamente- reclamaron un lugar como bloque de la segunda minoría, pero finalmente fue ocupado por Doñate a raíz de una maniobra política del Frente de Todos tras romper el bloque oficialista y dividirlo en dos, Unidad Ciudadana (14 integrantes) y Frente Nacional y Popular (21 integrantes), para aprovechar el juego de las minorías y sus representaciones. La decisión no causó sorpresa en los pasillos del Congreso. Desde el oficialismo afirman que se trata de una decisión casi "abstracta" porque el Máximo Tribunal se demoró en sacar la sentencia que refiere a una integración que caduca en pocos días, pero lo consideran un mensaje a la presidencia del Senado, quien enviará los nombres de los nuevos consejeros. Schiavoni y Juez presentaron un amparo contra la Cámara de Senadores para que se declarara la nulidad de dicho decreto parlamentario y se procediera a su efectivo nombramiento. Tanto en primera como en segunda instancia se les rechazó el amparo, y el caso llegó a la Corte por vía de recurso extraordinario. A días de terminar el mandato, la Máximo Tribunal declaró que esta partición del Bloque Frente de Todos resultaba inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura. Para la Corte, "resulta indiscutido que al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre –y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación– la segunda minoría era el Frente Pro (9 integrantes)". La decisión no causó sorpresa en los pasillos del Congreso. Desde el oficialismo afirman que se trata de una decisión casi "abstracta" porque el Máximo Tribunal se demoró en sacar la sentencia que refiere a una integración que caduca en pocos días, pero lo consideran un mensaje a la presidencia del Senado, quien enviará los nombres de los nuevos consejeros. **Qué dijo la Corte.** Los jueces Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz hicieron especial hincapié en la trascendencia institucional de la cuestión y afirmaron que "resulta indiscutido que al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre –y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación– la segunda minoría a los efectos de la conformación del Consejo de la Magistratura era el "Frente Pro"". El ministro Ricardo Lorenzetti no participó del acuerdo. "El accionar de la Presidencia del Senado constituye un apartamiento de las reglas que esta Corte estableció en su sentencia del 16 de diciembre para la conformación de un órgano constitucional como es el Consejo de la Magistratura. También contradicen las exigencias de equilibrio y complementariedad propios del principio de colaboración sin interferencias entre órganos constitucionales al desnaturalizar los imperativos constitucionales, legales y jurisprudenciales a las que debe sujetar el ejercicio de su prerrogativa, a la par que desconoce el principio de buena fe, cardinal en las relaciones jurídicas", añadieron en la sentencia.

Para los supremos, la maniobra del oficialismo desnaturalizó el fin constitucional de representación pluralista del cuerpo y que “la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino”. Tal como sucedió en otros casos, la Corte también aclaró que son válidos los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura con la participación del senador Doñate y ordenó el inmediato cumplimiento de la sentencia. También destacaron que “se acentúa cuando el ardido o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (art. 36 de la Constitución Nacional)”. Y concluyeron: “En efecto, la manipulación de los bloques para desplazar la segunda minoría violenta el señalado criterio de buena fe, siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento de las sentencias judiciales y las conductas de los otros órganos del Estado a la hora de cumplir el procedimiento legislativo para la integración del Consejo de la Magistratura”. Tal como sucedió en otros casos, la Corte también aclaró que son válidos los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura con la participación del senador Doñate y ordenó el inmediato cumplimiento de la sentencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional convoca a sesión técnica sobre libertad de expresión en redes sociales en el marco de tutela que presentó modelo contra Instagram.** La Corte Constitucional citó a sesión técnica virtual a las empresas Meta Platforms, Inc. y Facebook Colombia S.A.S., así como a la modelo Esperanza Gómez Silva, dentro del proceso de revisión de la tutela que presentó esta última contra las mencionadas empresas. La modelo de la industria del entretenimiento para adultos, con alto grado de notoriedad y reconocimiento público a nivel nacional e internacional, interpuso tutela puesto que, en mayo de 2021, las empresas demandadas desactivaron su cuenta en la que tenía más de cinco millones de seguidores por supuestamente infringir las normas comunitarias de Instagram al ofrecer “servicios sexuales”. Según la modelo, nunca infringió los derechos de autor, siempre publicó contenido real apto para todo público, cumplió las normas legales, respetó al resto de miembros de la comunidad, no amenazó ni acosó a ninguna persona y siempre usó un lenguaje apropiado. Además, sus publicaciones nunca incluyeron servicios sexuales para adultos, pues contenían fotografías suyas en las que aparecía en ropa interior, así como también lo hacen otras modelos e influencers, a las que no les han desactivado su cuenta. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, consideró que, para adoptar una decisión de fondo en torno al amparo solicitado, es necesario convocar a una sesión técnica con el fin de obtener mayores elementos de juicio. “El caso analizado es novedoso, puede tener impactos sobre muchos otros usuarios de la red social Instagram y está relacionado con un espectro amplio de temas que van desde el derecho corporativo hasta la libertad de expresión y la igualdad, pasando por la prevención de la explotación sexual y de la trata de personas”, indicó la Sala. Por tal motivo, determinó citar a sesión técnica no solo a los directamente involucrados en el caso, sino también a un grupo de expertos que expondrán sus puntos de vista sobre tres ejes temáticos: libertad de expresión, género y curación de contenidos en redes sociales; derecho al trabajo, género y redes sociales; y manejo y administración de las redes sociales. La audiencia se realizará el próximo 15 de noviembre de 2022, a partir de las 8:00 a.m., y será transmitida por los canales y redes sociales de la Corporación y por la página web www.corteconstitucional.gov.co.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-655/19 | Ferriera Valsabbia y Valsabbia Investimenti/Comisión, T-656/19 | Alfa Acciai/Comisión, T-657/19 | Feralpi/Comisión y T-667/19 | Ferriere Nord/Comisión.** El Tribunal General confirma las sanciones de entre 2,2 y 5,1 millones de euros impuestas por la Comisión a cuatro empresas por su participación en una práctica colusoria en el mercado italiano de los redondos para hormigón. Mediante Decisión de 17 de diciembre de 2002, la Comisión Europea declaró que ocho empresas y una asociación de empresas habían infringido el artículo 65, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) participando, entre diciembre de 1989 y julio de 2000, en una práctica colusoria en el mercado italiano de los redondos para hormigón que tenía como objeto o efecto la fijación de los precios y la limitación o el control de la producción (en lo sucesivo, «primera decisión»). El Tribunal General anuló

esta decisión debido a que su base jurídica, concretamente el artículo 65 del Tratado CECA, apartados 4 y 5, ya no estaba vigente cuando se adoptó, dado que el Tratado CECA había expirado el 23 de julio de 2002. Consecuentemente, la Comisión adoptó una nueva decisión, el 30 de septiembre y el 8 de diciembre de 2009, por la que declaraba la misma infracción, pero basada en el Tratado CE y el Reglamento (CE) n.º 1/2003 3 (en lo sucesivo, «segunda decisión»). Esta segunda decisión, confirmada por el Tribunal General mediante sentencias de 9 de diciembre de 2014, fue anulada por el Tribunal de Justicia. Según este último, el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al considerar que la Comisión no estaba obligada a organizar una nueva audiencia en el procedimiento que había dado lugar a la adopción de la segunda decisión, ya que la omisión de la audiencia constituía un vicio sustancial de forma. Así, el Tribunal de Justicia consideró que la primera audiencia organizada para adoptar la primera decisión no era conforme con los requisitos de procedimiento relativos a la adopción de una decisión basada en el Reglamento n.º 1/2003, puesto que las autoridades de competencia de los Estados miembros no habían participado. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia anuló íntegramente las sentencias de 9 de diciembre de 2014. Reanudando el procedimiento en el punto en que el Tribunal de Justicia había declarado la ilegalidad, la Comisión organizó una nueva audiencia y mediante decisión de 4 de julio de 2019 (en lo sucesivo, «decisión impugnada»), declaró nuevamente la infracción objeto de la segunda decisión. No obstante, como consecuencia de la duración del procedimiento, se concedió una reducción del 50 % del importe de todas las multas impuestas a las empresas destinatarias. Cuatro de las ocho empresas afectadas, concretamente Ferriera Valsabbia SpA y Valsabbia Investimenti SpA, Alfa Acciai SpA, Feralpi Holdings SpA y Ferriere Nord SpA (en lo sucesivo, «demandantes») interpusieron sendos recursos de anulación de la decisión impugnada, que les imponía sanciones de entre 2,2 y 5,1 millones de euros. 8 La Sala Cuarta ampliada del Tribunal General desestima todos estos recursos y, en este contexto, aclara en qué condiciones la Comisión puede adoptar una decisión sancionadora casi treinta años después del inicio de los hechos constitutivos de la infracción sin menoscabar el derecho de defensa de los interesados ni el principio del plazo razonable. El Tribunal General también se pronuncia sobre la legalidad del régimen de interrupción y suspensión de la prescripción en materia de imposición de multas y sobre las condiciones en que se ha de considerar la reincidencia en el cálculo de las multas. **Apreciación del Tribunal General.** En los asuntos T-655/19, T-656/19, T-657/19 y T-667/19, el Tribunal General desestima el motivo basado en irregularidades en la organización de la nueva audiencia por parte de la Comisión. Recordando que la anulación de un acto que pone fin a un procedimiento administrativo no afecta a todas las fases anteriores a su adopción, sino únicamente a las que se ven afectadas por los motivos que justificaron la anulación, el Tribunal General confirma, en el caso de autos, que la Comisión puede reanudar el procedimiento a partir de la fase de la audiencia. En este contexto, el Tribunal General desestima, en primer lugar, la alegación de las demandantes de que en la nueva audiencia no se garantizó la imparcialidad de los representantes de las autoridades de competencia de los Estados miembros presentes en el Comité consultivo puesto que dichos representantes conocían las dos primeras decisiones de la Comisión y la posición adoptada por el Tribunal General en las sentencias de 9 de diciembre de 2014. A este respecto, el Tribunal General recuerda que, cuando se anula un acto, desaparece del ordenamiento jurídico y se supone que no ha existido nunca. Igualmente, las sentencias del Tribunal General desaparecen retroactivamente del ordenamiento jurídico cuando son anuladas en casación. Consecuentemente, tanto las decisiones de la Comisión como las sentencias de 9 de diciembre de 2014 habían desaparecido, con efecto retroactivo, del ordenamiento jurídico de la Unión cuando el Comité consultivo emitió su dictamen. Además, dado que el conocimiento de la solución jurisprudencial adoptada por el Tribunal de Justicia en sus sentencias anulatorias es inherente a la obligación de extraer las consecuencias de dichas sentencias, de ello no cabe deducir falta de imparcialidad de las autoridades de competencia implicadas. El Tribunal General desestima, en segundo lugar, la alegación de que, al no haber invitado a la audiencia a varias entidades que habían desempeñado un papel importante en la instrucción del expediente, la Comisión había conculcado al derecho de defensa de las demandantes. Por lo que se refiere, más concretamente, a la ausencia de las entidades que habían renunciado en una fase anterior del procedimiento a impugnar las dos primeras decisiones que se les habían remitido, 9 el Tribunal General considera que, puesto que dicha decisión había adquirido firmeza con respecto a ellas, la Comisión no incurrió en error al excluir a tales entidades de la nueva audiencia. Por lo que respecta a la ausencia de una tercera entidad cuyo derecho a participar en el procedimiento administrativo había sido reconocido en 2002, el Tribunal General estima que la Comisión apreció correctamente que, dado que esta entidad había participado en la primera audiencia, pero no se había presentado a la segunda audiencia, organizada con ocasión de la primera decisión, había perdido su interés en intervenir una vez más. En tercer lugar, el Tribunal General desestima la alegación de que los cambios que se habían producido, como consecuencia del tiempo transcurrido, en la identidad de los actores y la estructura del mercado impedían la organización de una nueva audiencia en condiciones equivalentes a las que prevalecían en 2002. A juicio del Tribunal General,

la Comisión había efectuado una evaluación correcta al concluir, a la vista de las circunstancias existentes en el momento en que se reanudó el procedimiento, que la continuación de este seguía siendo una solución adecuada. Se desestiman, por su parte, los motivos que cuestionan la violación del principio del plazo razonable. Por un lado, las demandantes reprochaban a la Comisión que no hubiese examinado si la adopción de la decisión impugnada seguía siendo compatible con el principio del plazo razonable. Por otro lado, rebatían la duración del procedimiento que había dado lugar a la adopción de aquella. En primer lugar, el Tribunal General aprecia al respecto que la Comisión había analizado la duración del procedimiento administrativo antes de adoptar la decisión impugnada, las causas que podían explicar la duración del procedimiento y las consecuencias que podían extraerse de ello. Así pues, había cumplido con su obligación de tener en cuenta los requisitos que se derivan del principio del plazo razonable en su apreciación de la oportunidad de iniciar un procedimiento y adoptar una decisión con arreglo a las normas de competencia. En segundo lugar, por lo que respecta a la duración del procedimiento, el Tribunal General señala que la superación del plazo razonable solo puede llevar a la anulación de una decisión si se cumple que la duración del procedimiento ha resultado excesiva y que esa superación razonable del plazo ha obstaculizado el ejercicio del derecho de defensa. Pues bien, a la vista de la trascendencia del litigio para los interesados, la complejidad del asunto y el comportamiento de las partes demandantes y de las autoridades competentes, la duración de las fases administrativas del procedimiento no había sido excesiva en el caso de autos. Por otra parte, la duración total del procedimiento era imputable en parte a las interrupciones debidas al control judicial y está, por tanto, relacionada con el número de recursos interpuestos ante el juez de la Unión sobre los diferentes aspectos del asunto. Además, puesto que las demandantes habían tenido ocasión, al menos siete veces, de expresar sus puntos de vista y de formular alegaciones durante todo el procedimiento, sus derechos de defensa no se vieron menoscabados. Según el Tribunal General, la Comisión también había cumplido con su obligación de motivación por lo que respecta a la consideración de la duración del procedimiento. Había justificado precisamente la adopción de una nueva decisión por la que se establecía la existencia de la infracción y se imponía una multa a las empresas implicadas para cumplir el objetivo de no dejarlas impunes y de disuadirlas de la comisión de una infracción similar en el futuro. En los asuntos T-657/19 y T-667/19, el Tribunal General también desestima los motivos basados en la violación del principio non bis in idem y los que cuestionan la legalidad del régimen de interrupción y suspensión de la prescripción expuesto en el artículo 25, apartados 3 a 6, del Reglamento n.º 1/2003. Como recordatorio, el principio non bis in idem prohíbe que se condene o se inicie un procedimiento sancionador de nuevo contra una empresa por un comportamiento contrario a la competencia a causa del cual ya ha sido sancionada o del que se la ha declarado no responsable mediante una decisión anterior que ya no puede ser objeto de recurso. En cambio, cuando una primera decisión ha sido anulada por motivos de forma, sin que haya habido un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos imputados, este principio no se opone a que se reanude un procedimiento que tenga por objeto el mismo comportamiento contrario a la competencia, siempre que las sanciones impuestas por la nueva decisión no se añadan a las impuestas por la decisión anulada, sino que las sustituyan. A tal efecto, el Tribunal General observa que tanto la primera como la segunda decisión habían sido anuladas sin adoptar una posición definitiva en cuanto al fondo. Además, aunque en sus sentencias de 9 de diciembre de 2014, el citado Tribunal se hubiese pronunciado sobre los motivos de fondo planteados por las demandantes, tales sentencias fueron anuladas íntegramente por el Tribunal de Justicia. Por otra parte, las sanciones impuestas por la decisión impugnada sustituyeron a las impuestas por la segunda decisión que, a su vez, habían sustituido a las sanciones impuestas mediante la primera decisión. El Tribunal General dedujo de ello que, al adoptar la decisión impugnada, la Comisión no había violado el principio non bis in idem. Mediante la formulación de una excepción de ilegalidad del régimen de interrupción y suspensión de la prescripción aplicable, las demandantes impugnaban además que no haya un plazo máximo absoluto, determinado por el legislador de la Unión, más allá del cual no quepa procedimiento alguno por parte de la Comisión, a pesar de las eventuales suspensiones e interrupciones del plazo de prescripción inicial. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento n.º 1/2003, el plazo de prescripción de cinco años en materia de imposición de multas sancionadoras o coercitivas quedará suspendido durante los procedimientos de recurso interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra la decisión de la Comisión, en cuyo caso se prorrogará por el período durante el que se produzca la suspensión. Según el Tribunal General, este sistema resulta de una conciliación llevada a cabo por el legislador de la Unión entre dos objetivos distintos, concretamente, la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la exigencia de garantizar el respeto del Derecho persiguiendo, estableciendo y sancionando las infracciones al Derecho de la Unión. Pues bien, con esta ponderación, el legislador de la Unión no ha sobrepasado el margen de apreciación que hay que reconocerle en este ámbito. Para el Tribunal General, si bien el plazo de prescripción se suspende en caso de recurso interpuesto ante el juez de la Unión, no es menos cierto que esta posibilidad requiere, para su aplicación, un trámite a cargo de las propias empresas. Por

consiguiente, no puede reprocharse al legislador de la Unión que, a raíz de la interposición de varios recursos por las empresas afectadas, la decisión que se dicte al término del procedimiento se adopte después de cierto plazo. Por otra parte, los justiciables que objetan que un procedimiento ha sido excesivamente largo pueden impugnar esa duración solicitando que se anule la decisión adoptada al término de dicho procedimiento, siempre que la superación del plazo razonable haya obstaculizado el ejercicio del derecho de defensa. Cuando esa superación no dé lugar a una vulneración del derecho de defensa, los justiciables pueden interponer entonces un recurso de indemnización ante el juez de la Unión. En los asuntos T-657/19 y T-667/19, el Tribunal General, ejerciendo su competencia de plena jurisdicción, estima que procede tener en cuenta, a efectos de determinar el importe de las multas impuestas a las demandantes, la atenuación de su efecto disuasorio como consecuencia del período de casi veinte años transcurrido entre el fin de la infracción y la adopción de la decisión impugnada, con lo que se confirma, mediante una sustitución de motivos, la necesidad de imponer una multa a dichas demandantes. Considera al respecto que la reducción del 50 % de dicho importe, en los términos concedidos por la Comisión, era adecuada para ello. En el asunto T-667/19, por último, el Tribunal General desestima el motivo de Ferriere Nord SpA basado en la ilegalidad del incremento del importe de la multa impuesta por causa de reincidencia. En cuanto al respeto del derecho de defensa de Ferriere Nord SpA, el Tribunal General observa que, cuando la Comisión pretende imputar a una persona jurídica una infracción del Derecho de la competencia y se propone tener en cuenta en su contra, en este contexto, la reincidencia como circunstancia agravante, el pliego de cargos dirigido a esa persona debe contener todos los elementos que le permitan defenderse, en particular los que puedan justificar que concurren los requisitos de la reincidencia. Pues bien, a la luz de un examen de todas las circunstancias de los autos, el Tribunal General aprecia que la intención de la Comisión de tomar en consideración, a efectos de la reincidencia, la decisión sancionadora dirigida con anterioridad a Ferriere Nord SpA era suficientemente previsible. Esta había tenido además ocasión formular sus observaciones sobre este punto en el procedimiento que había dado lugar a la adopción de la decisión impugnada. En cuanto a las imputaciones basadas en el lapso de tiempo transcurrido entre las dos infracciones consideradas como consecuencia de la reincidencia, el Tribunal General precisa que, aunque ningún plazo de prescripción se opone a apreciar un estado de reincidencia, no es menos cierto que, para observar el principio de proporcionalidad, la Comisión no puede tomar en consideración decisiones anteriores que sancionen a una empresa sin limitación en el tiempo. Siendo esto así, a la vista de la brevedad del plazo transcurrido entre las dos infracciones en cuestión, concretamente tres años y ocho meses, la Comisión estimó acertadamente que estaba justificado el incremento del importe de base de la multa como consecuencia de la reincidencia, habida cuenta de la tendencia de Ferriere Nord SpA a infringir las normas sobre competencia, aun cuando la investigación hubiese durado cierto tiempo. A la vista de lo anterior, se desestiman íntegramente los recursos de las demandantes.

- ***Sentencia del Tribunal General en el asunto T-158/21 | Minority SafePack – one million signatures for diversity in Europe/Comisión.*** El Tribunal General confirma la **Comunicación de la Comisión por la que se niega a adoptar las medidas solicitadas en la iniciativa ciudadana europea «Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe»**. Las acciones ya emprendidas por la Unión para hacer hincapié en la importancia de las lenguas regionales o minoritarias y promover la diversidad cultural y lingüística bastan para alcanzar los objetivos de dicha iniciativa. El demandante, Citizens' Committee of the European Citizens' Initiative «Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe», solicitó a la Comisión Europea que registrara la propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE) denominada «Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe». Esta propuesta tenía por objeto invitar a la Unión Europea a adoptar una serie de medidas para mejorar la protección de las personas pertenecientes a minorías nacionales y lingüísticas, así como reforzar la diversidad cultural y lingüística de la Unión. Tras el registro de la propuesta de ICE por la Comisión y la recogida de un número suficiente de firmas en apoyo de esta, el recurrente presentó la ICE a la Comisión. A raíz de la toma de posición del Parlamento Europeo al respecto, el 14 de enero de 2021 la Comisión adoptó la Comunicación 4 por la que se negó a adoptar las medidas solicitadas en la ICE y, entre las nueve propuestas que la componen, en particular, las siguientes: – Una recomendación del Consejo relativa a la protección y a la promoción de la diversidad cultural y lingüística en la Unión (propuesta 1); – Una decisión o un reglamento del Parlamento y del Consejo con el objetivo de crear un centro de la diversidad lingüística en el ámbito de las lenguas regionales y minoritarias, financiado por la Unión y encargado de promover la diversidad a todos los niveles (propuesta 3); – Una modificación de la legislación de la Unión a fin de garantizar una cuasi igualdad de trato entre los apátridas y los ciudadanos de la Unión (propuesta 6), y – Una modificación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual 5, para garantizar la libre prestación de servicios y la recepción de contenidos audiovisuales en las regiones en que residen minorías nacionales (propuesta

8). En su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso del demandante, que solicitaba la anulación de la Comunicación de la Comisión. Este asunto ofrece al Tribunal General la ocasión, por un lado, de precisar que, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias derivadas del Reglamento 2019/788, el principio de igualdad de trato no impone a la Comisión la obligación de mantener un número idéntico de reuniones con los organizadores de cada ICE y, por otro lado, de aplicar la solución adoptada por el Tribunal de Justicia en relación con los derechos reconocidos únicamente a los ciudadanos de la Unión, en la sentencia *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques*. **Apreciación del Tribunal General.** En primer lugar, el Tribunal General señala que, en la Comunicación impugnada, la Comisión cumplió la obligación de motivación. Teniendo en cuenta las acciones previamente emprendidas por las instituciones de la Unión en los ámbitos cubiertos por la ICE y el seguimiento de la ejecución de dichas acciones que ella misma efectúa, la Comisión consideró que, en ese momento, no era necesario adoptar ningún acto jurídico adicional para alcanzar los objetivos perseguidos por la ICE. En segundo lugar, el Tribunal General señala que, de conformidad con el principio de igualdad de trato, el número de reuniones que la Comisión celebra con los organizadores de una ICE puede variar, en función, en particular, de la naturaleza o de la complejidad de la ICE, de modo que la Comisión no está obligada a celebrar un número idéntico de reuniones con los organizadores de cada ICE. En tercer lugar, el Tribunal General considera que la Comisión no incurrió en ningún error manifiesto de apreciación en el examen de las propuestas 1, 3, 6 y 8 de la ICE en cuestión. Así, acerca de la propuesta 1, en la Comunicación impugnada la Comisión menciona acertadamente la Carta del Consejo de Europa 7 para motivar su negativa a adoptar una acción contemplada por dicha propuesta. El hecho de que la Unión no sea parte en la Carta no demuestra que la Comisión haya incurrido en error manifiesto de apreciación, toda vez que el demandante no niega que la Unión haga referencia regularmente a ese texto como el instrumento jurídico que define las directrices relativas a la promoción y la protección de las lenguas regionales y minoritarias. Por otra parte, el hecho de que algunos Estados miembros aún no la hayan firmado o ratificado carece de pertinencia para apreciar la acción de la Unión en este ámbito. Del mismo modo, no puede exigirse a la Comisión que, al examinar una ICE, tenga en cuenta únicamente los actos de la Unión relativos al conjunto de los Estados miembros y de las personas afectadas por esa ICE. Por otra parte, poco importa que un acto, considerado aisladamente, no permita alcanzar plenamente los objetivos perseguidos por la ICE si todos los actos y medidas mencionados por la Comisión en su Comunicación pueden, conjuntamente, contribuir a alcanzar dichos objetivos. Por lo que respecta a la propuesta 3, el Tribunal General también considera que la Comisión estimó acertadamente que las tareas, los objetivos y las actividades del Centro Europeo para las Lenguas Modernas del Consejo de Europa (CELM) pueden contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por esta propuesta de reforzar la conciencia de la importancia, en particular, de las lenguas regionales y minoritarias y de promover la diversidad a varios niveles. A este respecto, en la Comunicación impugnada la Comisión consideró acertadamente que mantener y desarrollar una cooperación con otra organización internacional en ámbitos que se corresponden con los que el demandante quería asignar al centro de la diversidad lingüística — a saber, con el CELM, al que se han adherido la mayoría de los Estados miembros de la Unión y que está estrechamente vinculado al Consejo de Europa — puede contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por la propuesta 3 y evitar la duplicación de esfuerzos y recursos. En cuanto a la propuesta 6, en la medida en que el objetivo que persigue consiste en hacer extensivos los derechos vinculados a la ciudadanía a las personas apátridas y a sus familias, que han vivido toda su vida en su país de origen, el Tribunal General recuerda que la posesión de la nacionalidad de un Estado miembro constituye un requisito indispensable para que una persona pueda adquirir y conservar el estatuto de ciudadano de la Unión y disfrutar de todos los derechos inherentes a este. Por tanto, con arreglo a la sentencia *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques* antes citada, los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión no pueden extenderse a personas que no tienen la nacionalidad de un Estado miembro. Además, la Comisión consideró acertadamente que su Plan de Acción sobre la integración y la cohesión social 8 puede tener en cuenta la necesidad de los apátridas de integrarse en mayor medida en la sociedad a través de mejores oportunidades laborales y educativas, así como de mejores oportunidades sociales. Por lo que respecta a la propuesta 8, el Tribunal General subraya que la Directiva de servicios de comunicación audiovisual ya facilita la recepción y la retransmisión de los servicios de comunicación audiovisual en el conjunto de la Unión, especialmente de contenidos audiovisuales procedentes de Estados miembros vecinos de un determinado Estado miembro, en idiomas que pueden presentar interés para personas pertenecientes a minorías nacionales que viven en este último Estado miembro. Además, la Comisión estimó correctamente que el seguimiento de la aplicación de dicha Directiva puede contribuir a la consecución de uno de los objetivos perseguidos por la propuesta, a saber, mejorar el acceso a contenidos audiovisuales de diferentes orígenes y en distintas lenguas. Por

lo tanto, la Comisión podía legítimamente concluir que no era necesaria ninguna modificación de la Directiva antes mencionada para alcanzar el objetivo perseguido por la propuesta 8.

España (EP):

- **El Tribunal Supremo descarta dar un plus salarial a los policías de violencia de género por estar disponibles en el móvil 24h.** El Tribunal Supremo (TS) ha establecido que el hecho de que los agentes de la Policía Nacional dedicados a la atención de las víctimas de violencia de género tengan una disponibilidad permanente en sus teléfonos móviles es "inherente" a la función "personalizada" que realizan, por lo que ha rechazado que por ello tengan derecho a un plus salarial. El caso nace de una reclamación que hicieron varios agentes del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio en la Unidad de Atención a la Familia y la Mujer (UFAM) en Gran Canaria porque consideraban que se les debía reconocer un plus salarial por "exceso horario en el tiempo de trabajo", algo que la UFAM rechazó, en una decisión avalada posteriormente en la vía judicial por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y, ahora, por el TS. Los agentes de las Unidades de Atención a la Familia y la Mujer son voluntarios. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo explica en su sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, que "estar destinado en dicha unidad comporta --entre otras cosas- el deber de llevar el teléfono móvil encendido y estar zona con cobertura durante las 24 horas del día, todos los días salvo en período de vacaciones". "La razón de ser de este deber es que cada funcionario destinado en la UFAM tiene asignadas permanentemente varias víctimas de violencia, en el presupuesto de que la atención es más efectiva si cada víctima se comunica siempre con el mismo funcionario", expone. A este respecto, precisa que "el deber de estar disponible telefónicamente en todo momento solo implica responder a las preguntas y necesidades de la víctima y, si es preciso, avisar a los servicios policiales que corresponda". "No implica ningún deber de desplazamiento, ni menos aún de escolta o protección física", aclara. Los agentes subrayaban en sus recursos "el carácter especialmente penoso del deber de estar siempre accesible mediante teléfono móvil" porque "limita su libertad y su vida privada en mayor medida que lo hacen aquellos trabajos que comportan una prolongación de la jornada laboral o un deber de acudir físicamente a un determinado lugar si se es llamado", dos supuestos en los que sí se reconoce esa retribución complementaria. Sin embargo, la Abogacía del Estado argumentó que "la función desempeñada por los funcionarios de la UFAM es peculiar, porque se fundamenta en la exigencia de que cada víctima pueda acudir siempre a una misma persona", haciendo énfasis en que "la media estadística de llamadas recibidas es de tres por semana, con una duración usual de seis o siete minutos", por lo que rechaza cualquier comparación con los otros dos supuestos mencionados. Los servicios jurídicos del Estado recordaron además que "los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que prestan sus servicios en la UFAM lo hacen de manera totalmente voluntaria". "Lejos de ser un destino forzoso, es preciso superar determinadas pruebas para acceder al mismo", destacaron, apostillando asimismo que ese "nivel superior" respecto a otros destinos ya conlleva "una especialidad retributiva". El Tribunal Supremo recuerda que el "elemento personal" es "imprescindible". El Supremo manifiesta que "no comparte los reproches dirigidos por los recurrentes a la sentencia impugnada, ni considera que los actos administrativos recurridos estén aquejados de ninguna ilegalidad". Los magistrados entienden que "la permanente disponibilidad telefónica de los funcionarios de la UFAM es un deber inherente a la función misma que tienen encomendada, función en la que el elemento personal resulta imprescindible". "Nadie niega que la relación de cada víctima con la UFAM deba canalizarse a través de un determinado funcionario, de manera que la función puede caracterizarse como 'personalizada' y, por ello mismo, exige disponibilidad en todo momento", establecen. A ello anudan, alineándose con la Abogacía del Estado, que "la UFAM es un destino al que los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía acceden siempre de manera voluntaria y que comporta ciertas ventajas". Por ello, el TS indica que "solo cabe concluir que la carga de ser accesible telefónicamente en cualquier momento es algo conocido y aceptado previamente por quienes ejercen esa función".

India (Bar & Bench):

DY Chandrachud asume como 50º Chief Justice de India.

- **Justice DY Chandrachud sworn in as 50th Chief Justice of India.** Justice DY Chandrachud was sworn in as the 50th Chief Justice of India on Wednesday. President of India, Droupadi Murmu administered the oath of office to Justice Chandrachud at a ceremony held at Rashtrapati Bhavan at 10 AM today. Justice Chandrachud took over from former CJI UU Lalit who retired from office on Tuesday. Justice Chandrachud

was born on November 11, 1959. He graduated from Delhi's St Stephen's College in 1979 before completing his LL.B. from Delhi University in 1982 and LL.M. from Harvard University in 1983. He obtained the degree of Doctor of Juridical Sciences (SJD) from Harvard in 1986. Justice Chandrachud served as an Additional Solicitor General for India from 1998 to 2000. He was designated a Senior Advocate by the Bombay High Court in 1998 and appeared in several important cases involving public interest litigation, rights of bonded women workers, rights of HIV positive workers in the work place, contract labour and the rights of religious and linguistic minorities. He was appointed as an additional judge of the Bombay High Court on March 29, 2000 and served there till his appointment as Chief Justice of the Allahabad High Court on October 31, 2013. His elevation to the Supreme Court took place on May 13, 2016. He has since authored a number of notable judgments including dissenting opinions against the ruling dispensation. He was the lone dissenting judge, on a nine-judge Constitution Bench, who held the Aadhaar Act to be unconstitutional for having been passed as a Money Bill. Under the Chairmanship of Justice Chandrachud, the Supreme Court E-Court Committee has been instrumental in creating infrastructure for live-streaming of court proceedings in India, especially at a time when hearings were severely impacted by the COVID-19 pandemic.



DY Chandrachud

De nuestros archivos:

24 de abril de 2009
Egipto (El Universal)

- **Matrimonio musulmán que rompe tradición de vivir juntos desata polémica.** La reciente legalización del matrimonio musulmán "Misiyar", que rompe la tradición egipcia de casarse para vivir juntos en la misma casa, ha desatado una polémica por temor a que legitime la prostitución y acabe con el concepto de la familia. Sea por la crisis económica mundial o con el fin de prohibir las relaciones sexuales fuera del matrimonio, la institución "Dar el ifta", máxima autoridad religiosa en Egipto, ha emitido una nueva "fetua" (edicto religioso) para permitir a las parejas casarse sin tener que vivir en la misma casa. De este modo, el hombre ya no tiene que comprar o alquilar una casa donde casarse, según las tradiciones de la comunidad conservadora egipcia -lo que siempre suponía cargas económicas para el novio-, y la mujer puede seguir viviendo en el hogar de sus padres. "El Misiyar que cumpla las condiciones de la ley islámica de la Sharía (como tener dos testigos) y que se registre mediante una persona especializada, es legítimo", anunció en un comunicado "Dar el iftá" o la casa de las fetuas. Sin embargo, una condición que sólo la tiene el Misiyar y no otros matrimonios musulmanes suníes es que la mujer debe renunciar el derecho habitual de tener una casa para vivir con su marido y aceptar que su esposo sólo la visite cuando pueda. El Misiyar, muy común en los países del Golfo Pérsico, siempre ha sido polémico en Egipto, donde algunos clérigos lo prohibían y otros lo permitían, hasta que el pasado día 16 la casa de las fetuas confirmó que

es legal. Ahora, la nueva fetua ha abierto otro debate entre los hombres religiosos musulmanes que la defienden y los defensores de derechos de la mujer que la consideran un tipo de prostitución. "Es verdad que el Misiyar no ofrece la estabilidad, la familia y los hijos esperados de cualquier casamiento, pero no debemos prohibir al hombre casarse si la mujer acepta renunciar su derecho de tener una casa para ellos", dijo a Efe Salem Abdel Gelil, viceministro del Ministerio de Waqf, responsable de los asuntos religiosos musulmanes. Gelil explicó que el Misiyar también se llama "Misfar" o matrimonio para los viajeros. "Si el hombre viaja mucho, no puede instalarse en ningún país y necesita a un acompañante en el lugar donde se encuentra, puede casarse con un contrato permanente a través del Misiyar en vez de caer en el adulterio y cometer un pecado", añadió Gelil. Por ejemplo, un egipcio que trabaja en Emiratos Árabes Unidos puede casarse con una emiratí y visitarla cuando pueda sin tener ninguna obligación, según Gelil, para quien este tipo de relaciones es "correcto". La poligamia está permitida en el islam, aunque sólo para los hombres. El Corán abre la puerta de tener hasta cuatro esposas, siempre y cuando reciban un trato equitativo y puedan ser mantenidas económica por el marido. Para los defensores de derechos de la mujer, el Misiyar oficializa la prostitución y alimenta el tráfico de mujeres. "En vez de crear familias, el Misiyar las destruye, convierte al hombre en una maquina de sexo y a la mujer en sólo un cuerpo", señaló a Efe la directora del Centro Egipcio para Derechos de la Mujer, Nehad Abul Qumsán. La activista denunció que este matrimonio abre la puerta a "la multiplicación de esposas", sobre todo porque no obliga al hombre comprar una casa y asumir sus responsabilidades económicas hacia las familias que él mismo hace. Además, ahora la crisis económica mundial ayudará todavía más en la propagación del Misiyar, según Qusmán. "Si antes sufrimos del tráfico de chicas, sobre todo en verano, con los turistas procedentes de los países del Golfo Pérsico, que pagan dinero a las egipcias para un matrimonio temporal, ¿qué vamos a hacer ahora con el Misiyar, que es atemporal?", se preguntó. Quienes sufrirán más del Misiyar son los niños que nacen de estos casamientos para estar luego sin familias, opinó Qusmán. En un comunicado del centro de Qusmán, titulado "El matrimonio Misiyar: una humillación al hombre y a la mujer, y un llamamiento al tráfico de mujeres", el grupo pidió que se revise la nueva fetua. "Pedimos a Dar el Iftá poner normas científicas para sus fetuas y utilizar la experiencia de abogados y sociólogos en analizar las consecuencias sociales de estas interpretaciones humillantes a los hombres, las mujeres y a la religión musulmana", dice la nota. En respuesta a esto, la casa de las fetuas aseguró en un comunicado que el "Misiyar no viola los derechos humanos sino que muestra la tolerancia de la Sharía, y su capacidad de satisfacer las necesidades del ser humano en las distintas circunstancias y de impedir caerse en el pecado".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*